



RESOLUCIÓN BI-MINISTERIAL N° 004.2020

Nuestra Señora de La Paz – Bolivia, 12 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UCI N° 0102/2020 de 09 de octubre de 2020, emitido por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, el Informe Legal N° INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0171/2020 de 09 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPyEP, así como el Informe Técnico INF/VDRA/DGPASA/UPAAP/069-20 de 09 de octubre de 2020 y el Informe Legal INF/DGAJ/UAJ/0090-A-2020 de 09 de octubre de 2020, emitidos por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras - MDRyT, y además toda la normativa vigente y antecedentes que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el párrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población. Asimismo, el inciso a) del párrafo II del Artículo 311 del texto constitucional, faculta al Estado a intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar el abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas y todos los bolivianos.

Que el numeral 2 del Artículo 316 de la norma suprema, establece como función del Estado dirigir la economía y regular, conforme los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, en ese sentido, el párrafo I del Artículo 318 refiere que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes, para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas y fortalecer la capacidad exportadora.





Que el Artículo 405 del precitado cuerpo normativo, determina que entre los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, se encuentra el garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.

Que el numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de Organización y Atribuciones del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, dispone entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo; el emitir Resoluciones Ministeriales, Bi-Ministeriales y Multi-Ministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 204 de 15 de diciembre de 2011, crea el Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE, estableciendo en su Disposición Final Tercera, que los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprobarán anualmente durante el mes de mayo, una banda de precios a pagarse al productor de leche cruda y una, banda de precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados y que semestralmente se revisará la banda de precios al consumidor final.

Que la Ley N° 1295 de 24 de abril de 2020, amplía la vigencia del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE por cinco (5) años.

Que mediante Resolución Bi-Ministerial N° 001/2017 de 05 de enero de 2017, fue aprobada la Banda de Precios de la Leche Cruda y de Productos Lácteos Seleccionados.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF/PRB/DGE/UIADP/PLC N° 1200/2020 de 07 de octubre de 2020, emitido por PRO - BOLIVIA, realizó un análisis técnico exhaustivo de la leche cruda, identificando el comportamiento del volumen de





producción desde la gestión 2016 hasta la gestión 2019, verificando un incremento de producción anual, considerando además un crecimiento del acopio de leche cruda por las industrias lácteas en la última gestión, por otra parte el informe también considera el análisis de precios de leche fluida blanca pasteurizada/UHT; análisis de la calidad con relación al precio; análisis de costos de transformación y comercialización de productos regulados, manteniendo la ubicación de las Zonas Lecheras, recomendando en función a las consideraciones mencionadas, mantener criterios para la Banda de Precios de la leche cruda y la Banda de Precios de los productos seleccionados, conservando la zonificación de acuerdo al siguiente detalle: Zona uno (1) constituida por el Altiplano de los Departamentos de La Paz, Oruro y Potosí; la Zona dos (2) constituida por los valles de los Departamentos de Cochabamba, Chuquisaca y Tarija; y la Zona tres (3) constituida por la zona del Trópico en Santa Cruz, el Chapare Cochabambino, el Chaco Cruceño, Tarijeño, Chuquisaqueño y el Departamento de Beni; en ese contexto, recomienda mantener la banda de precios a pagarse al productor de leche cruda. Asimismo, recomienda mantener vigente la banda de precios de productos lácteos seleccionados, establecidos en la Resolución Bi-Ministerial N° 001/2017 de 05 de enero de 2017 y establecer una banda de precios de leche excedentaria.

Que el Informe Legal INF/PRB/DGE/AL N° 0410/2020 de 07 de octubre de 2020, emitido por PRO - BOLIVIA, concluye que es legalmente viable la emisión de la Resolución Bi-Ministerial que apruebe la Banda de Leche, conforme lo recomendado en el Informe Técnico INF/PRB/DGE/UIADP/PLC N° 1200/2020.

Que el Informe Técnico INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/UCI N° 0102/2020 de 09 de octubre de 2020, emitido por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala del MDPyEP, concluye que es viable desde el punto de vista técnico la aprobación de la Banda de Leche propuesta por PRO - BOLIVIA.

Que el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0171/2020 de 09 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de MDPyEP,





concluye que la propuesta elaborada por PRO-BOLIVIA y validada por el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, se ajustan a la normativa vigente, correspondiendo en consecuencia efectuar su aprobación mediante Resolución Bi-Ministerial.

Que el Informe Técnico INF/VDRA/DGPASA/UPAAP/0150-20 de 09 de octubre de 2020, emitido por el MDRyT concluye señalando que los precios de leche cruda al productor establecidos mediante Resolución Bi-Ministerial N° 001.2017 del 05 de enero de 2017 fueron aplicados por la mayoría de las industrias lácteas en el país. La aplicación del precio acordado entre las industrias lácteas y los representantes de productores de leche, en el marco de la Resolución Bi-Ministerial N° 001.2017, ha permitido que las relaciones comerciales y comportamiento del sector lechero se encuentren en equilibrio, lo cual permitió la estabilidad de precios al consumidor final de productos lácteos de la lista en la banda de precios. De acuerdo al análisis técnico del estado de situación del sector lechero y a objeto dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 204, se recomienda mantener vigente la banda de precios de leche cruda aprobada en el Artículo Primero de la Resolución Bi-Ministerial 001.2017, correspondiendo al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural emitir el pronunciamiento respecto al Artículo segundo de la mencionada norma.

Que el Informe Legal INF/DGAJ/UAJ/0201-2020 de 09 de octubre de 2020 del MDRyT, concluye que existe la viabilidad legal de promover la emisión de una Resolución Bi-Ministerial que ratifique la banda de precios de leche cruda aprobada mediante el Artículo Primero de la Resolución Bi-Ministerial N° 001.2017 del 05 de enero de 2017, de conformidad a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 204, recomendando para el efecto emitir la correspondiente Resolución Bi-Ministerial entre el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.





Que por los antecedentes referidos, se establece que la presente Resolución Bi-Ministerial, se encuentra técnica y legalmente justificada, no encontrándose óbice legal alguno para su emisión.

POR TANTO:

El MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL y MINISTRA DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley y la normativa vigente;

RESUELVEN:

PRIMERA. – I. APROBAR la BANDA DE PRECIOS DE LECHE CRUDA POR ZONA LECHERA, siendo la siguiente:

BANDA - PRECIO JUSTO PARA LA LECHE CRUDA

Zona 1 (Bs/Lt)	Zona 2 (Bs/Lt)	Zona 3 (Bs/Lt)
3,25	3,20	3,15

BANDA - PRECIO PARA LA LECHE CRUDA EXCEDENTARIA

Zona 1 (Bs/Lt)	Zona 2 (Bs/Lt)	Zona 3 (Bs/Lt)
3,24	3,19	3,14

II. Los precios fijados serán pagados al productor de leche cruda y estarán vigentes hasta mayo del año 2021.

SEGUNDA. – I. La BANDA - PRECIO JUSTO PARA LA LECHE CRUDA es mínima, pudiendo las partes intervinientes convenir montos mayores, a favor de los productores de leche.

II. La BANDA - PRECIO JUSTO PARA LA LECHE CRUDA es de cumplimiento obligatorio para todas las industrias lácteas, beneficiarias del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.

III. La BANDA - PRECIO PARA LA LECHE CRUDA EXCEDENTARIA es máxima, aplicable únicamente de manera complementaria y opcional a la BANDA - PRECIO JUSTO PARA LA LECHE CRUDA.





IV. La BANDA - PRECIO PARA LA LECHE CRUDA EXCEDENTARIA será aplicada únicamente cuando exista un convenio de compra-venta, en el cual se aplique la BANDA - PRECIO JUSTO PARA LA LECHE CRUDA, la misma se mantendrá vigente, mientras se dé cumplimiento al referido documento.

V. La adquisición de leche aplicando la BANDA - PRECIO PARA LA LECHE CRUDA EXCEDENTARIA no constituye, en ningún caso, un factor para la determinación de beneficios emergentes del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.

TERCERA. – I. Los beneficiarios del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE, deberán adquirir la leche cruda mediante la suscripción de convenios de compra-venta, los mismos deberán estar suscritos por los productores y la industria láctea.

II. Los convenios suscritos para la comercialización de leche cruda, entre el productor y la industria láctea, deberán ser registrados en PRO - BOLIVIA.

CUARTA. – I. La Zona Lechera uno (1) se encuentra constituida por el Altiplano de los Departamentos de La Paz, Oruro y Potosí; la Zona Lechera dos (2) por los valles de los Departamentos de Cochabamba, Chuquisaca y Tarija; y la Zona Lechera tres (3) por la zona del Trópico en Santa Cruz, el Chapare Cochabambino, el Chaco Cruceño, Tarijeño, Chuquisaqueño y el Departamento del Beni.

II. Las Bandas de Precios serán aplicables a las áreas de producción de leche, hasta un radio de 150 Kilómetros de las plantas de transformación láctea, en áreas remotas a distancias mayores a 150 Kilómetros de las plantas de procesamiento, el precio de la leche cruda podrá situarse fuera de estas Bandas de Precios, únicamente por razones de transporte, calidad y/o manipuleo.

QUINTA.- I. APROBAR la BANDA DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS, siendo la siguiente:



BANDA DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS

Productos Lácteos Seleccionados	Precio Mínimo en Bs	Precio Máximo en Bs
Leche fluida blanca pasteurizada o leche fluida blanca UHT en presentaciones de 946 y 950 ml.	5,80	6,00
Bebida láctea en presentaciones de bolsa de 120 ml.	0,45	0,50
Yogurt bebible en presentaciones de bolsa entre 80 y 90 ml.	0,45	0,50
Leche saborizada con exterior lácteo en presentaciones de bolsa de 140 ml.	0,90	1,00

II. La BANDA DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS son aplicables en las ciudades o localidades, donde las empresas comercialicen productos de forma directa, a través de puntos de venta propios; los precios podrán ser distintos en localidades alejadas, en función de aspectos tales como transporte, manipuleo y conservación de productos.

III. La BANDA DE PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL DE PRODUCTOS LÁCTEOS SELECCIONADOS, tiene alcance nacional y es de cumplimiento obligatorio para todas las industrias lácteas beneficiarias del Fondo de Apoyo al Complejo Productivo Lácteo – PROLECHE.

SEXTA.- PRO - BOLIVIA queda encargada de llevar un registro de los convenios de compra-venta suscritos entre el productor y la industria láctea.

SÉPTIMA.- Instruir a PRO - BOLIVIA que durante el mes de diciembre de 2020, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, efectúe la revisión de las Bandas aprobadas en la presente Resolución conforme se establece en la Disposición Final Tercera de la Ley N° 204 de 15 de diciembre de 2011.

OCTAVA.- Abrogar la Resolución Bi-Ministerial N° 001/2017 de 05 de enero de 2017, emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.





NOVENA.- PRO - BOLIVIA queda encargada de la publicación de la presente Resolución Bi-Ministerial, en un medio de prensa de circulación nacional, así como su difusión a través de los medios que considere pertinentes; la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DÉCIMA.- El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, son responsables del cumplimiento de la presente Resolución Bi-Ministerial a través de sus instancias operativas correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

=====

Fdo. Adhemar Guzmán Ballivian
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Es conforme,

Fdo. Dr. Marco Atilio Agramont Loza

Director General de Asuntos Jurídicos

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

=====

El presente documento es copia fiel del original, cuyo original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

=====

